



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

13 de octubre de 2000

Re: Consulta Núm. 14824

Nos referimos a su consulta en relación con el contrato de trabajo suscrito entre usted y la institución bancaria de la cual usted es empleada. Su consulta específica es la siguiente:

Envío copia de mi contrato de trabajo con [la institución] para que me oriente y emita una opinión sobre él. Quisiera renunciar a la institución y me veo obligada a permanecer [sic] ya que me exigen un pago de \$15,000, el cual resulta imposible para m[i] pagar. En el momento que firmé el contrato no consulté legalmente el mismo. Quisiera saber si al yo renunciar tendr[i]a que, de todas maneras, pagar esa onerosa suma aún sin tenerlo disponible.

En el contrato se habla de un "curso" cuando todo el tiempo hemos estado laborando dentro de sucursales y departamentos ocupando plazas que generalmente ocuparían otras personas. A su vez, si nos han dado unos adiestramientos en corto tiempo, pero los mismos son ofrecidos también a los demás empleados del Banco y son directamente relacionados con nuestras funciones. Varios de ellos han sido ofrecidos por el mismo personal del Banco mientras que otros han sido contratados.

Quisiera saber qu[é] derechos tengo para tomar mi decisión[,] ya que considero que el tener que pagar \$15M dólares [sic] es injusto y me priva en cierto modo del derecho a renunciar a mi empleo.

El contrato de trabajo en Puerto Rico está reglamentado por la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada. Ninguna disposición de la Ley Núm. 17, *supra*, expresamente prohíbe un contrato de adhesión, el cual se define en derecho como aquél en que una sola de las partes dicta las condiciones del contrato, condiciones que la otra

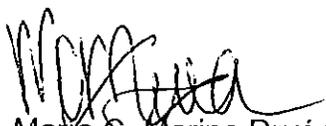
parte contratante viene obligada a aceptar. Como usted señala, sin embargo, puede sostenerse que el contrato por su naturaleza limita el derecho del individuo a escoger libremente su ocupación y a renunciar a la misma, el cual garantiza la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 16.

No obstante, es la política de esta Oficina abstenerse de emitir opiniones categóricas en casos como el presente, que envuelve la evaluación de controversias que pueden ser objeto de litigio ante los tribunales o foros administrativos. Según han resuelto los tribunales, la decisión en casos de esta índole debe tomarse teniendo en cuenta los hechos y circunstancias que sean característicos del mismo a la luz de los criterios establecidos por la jurisprudencia en casos anteriores, los cuales, en general, se ajusten y sean consustanciales con los del presente caso.

A tenor con la antedicha política, le recomendamos que consulte un abogado en la práctica privada, quien podrá evaluar su caso con pleno conocimiento de todos los hechos pertinentes, incluyendo no sólo el contrato, sino también información detallada sobre el adiestramiento recibido, y así brindarle el debido asesoramiento.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo